

UN DOCUMENTO EPIGRAFICO DE DERECHO ROMANO-VISIGODO

En homenaje a Don Claudio,
maestro de mis maestros.

Inscripción en mármol blanco (que se conserva en el Museo Arqueológico Nacional, procedente del Museo de la Academia de la Historia, que la había recibido en 1894) hallada en Belvís de Jara, provincia de Toledo. En ese lugar se localiza el romano *Castellum Ciselli*, llamado modernamente, «Barranca Blanca del Castillo», «Castillo de Canturias» (por hallarse en la labranza llamada de Canturias) o simplemente «Los Castillos». Dio noticia de esta inscripción el Padre Fita (en BRAH. 30, p. 428), pero fue sobre todo la presencia en ella de unas GG, unciales de aspecto, lo que más llamó la atención de los estudiosos, y por esa razón figura su lámina en el capítulo sobre la escritura de época visigótica, de Matilde Serrano y otros colaboradores, en la *Historia de España*, de Menéndez Pidal (tomo III, pp. 364 y 368). Otra fotografía algo mejor se inserta en el artículo de Jiménez de Gregorio (núm. 7, p. 113) sobre los *Hallasgos arqueológicos en la Jara* (en AEArc., 1950, pp. 105-117). Por último, Mosén Vives incluye esta inscripción en su nuevo suplemento de las *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda* (segunda edición, 1969), con el número 588 (p. 325).

Como ya observó Fita, la inscripción fue reutilizada: sobre un texto picado del s. VI se lee ahora otro fechable en el s. VII. El texto primitivo se lee muy mal, a pesar de que se extiende por diez líneas más abajo de la última del texto nuevo. Este, en cambio, no ofrece dificultades especiales de lectura, pero, desgraciadamente, se conserva tan sólo en siete líneas incompletas. Después de la última conservada tan sólo debe de faltar una

palabra o pocas más, en el comienzo de otra línea más, hoy perdida. No se ven otros márgenes claros, pero parece que el texto no se extendía a la derecha sino por arriba y a la izquierda. Como no cabe establecer una relación medianamente segura entre el final de ninguna línea y el comienzo de la siguiente, resulta imposible establecer una pauta para el cómputo de las letras de cada línea. Jiménez de Gregorio conjeturaba (p. 109) que falta «un tercio» del texto completo, y su intuición es más probable que comprobable.

Cuál pueda ser la finalidad de esta inscripción en mármol debe deducirse de la interpretación del texto, pero, aunque ésta sea muy problemática, es lo más natural pensar que se trata de una constancia de propiedad sobre una finca. Aunque nada aparece en el texto que aluda claramente a una finca, la palabra *greges* que en ella se lee permite pensar que se trataba efectivamente de una finca con su *instrumentum*, en especial, de ganado.

En el estado actual, el texto sobreescrito puede leerse de la siguiente forma:

M VT EV^sEBIA I.
 ONE AD INTIGR(*um*) CONSEQ(*u*)ATVR
 AETATE SALVO GREGES ET IN FVI.
 ad inTEGRUM CONSEQ(*u*)ATVR VT VBIQ(*ue*)
 vBL QVOD AVGM^eNTAVERINT SECV
 ATIS CIRCA DEVOTAS OMNI IN VI
 ERVE IRA DI CENTV(*m*) LIBR(*as*) AVRI

Lín. 1: La primera letra es ciertamente una *M*. La *s*, perdida por fractura del mármol. Al final puede leerse quizá *IAM*.

Lín. 2: La abreviación *intigr(um)*, por *integrum*, se señala por un trazo sobre la *R*.

Lín. 3: Las *GG* de *greges* presentan una forma uncial. Al final de la línea se ha querido leer *IVRe*, pero esta lectura resulta imposible; la *F* (aunque falta la comparación) parece segura; quizá, *FVTur...* o, *FVNdo...*

Lín. 4: La *G* de *inTEGRVM*, también uncial, así como la *Q* final, cuyo trazo vertical está cruzado en señal de abreviación. La *s*, perdida por fractura del mármol. Antes de *VT* un trazo indebido que ha hecho leer, equivocadamente, *AVT*.

Lín. 5: Al comienzo, se ha leído *..L*, pero la *E* es bastante

probable. La segunda *e*, perdida por fractura del mármol. La *Q*, también uncial.

Lín. 6: La primera *A*, parece segura. Sobre *DI*, tenue trazo, que difícilmente puede ser de abreviación.

Lín. 7: La primera *E* parece fuera de duda. La *C* de *centu(m)* se lee mal por fractura del mármol; sobre la *V*, señal de abreviación.

La palabra *conseq(u)atur* aparece dos veces sin la *V* (lín. 2 y 4). Por lo demás, aunque sólo puedan verse señales de abreviación en los tres lugares señalados, es evidente que hay otras formas abreviadas sin signo especial como en la lín. 7. *lib(ras)*, *d(e)i*. Esto permite conjeturar otros más como *ob] aetate (m)* en la lín. 3, y quizá también *secu(m)* en la lín. 5, y *d(e)i*.

Antes de entrar en el problema de la interpretación de este fragmentario y difícil texto conviene tener presente la que ofrece Mosén Vives en su nueva edición (núm. 588):

*it. ut Eusebia... / ... one ad integru(m) conseq(u)atur / aetate
salvo greges et in iur(e)... / in]tegrum conseq(u)atur aut ubiq /
... l quod augmentaverint secu / ... tis circa devotas omni in vi /
... rue ira D(e)i et centu(m) libr(as) auri...*

Aunque no ofrece una explicación de su lectura, es evidente que Mosén Vives, especialista en fórmulas epigráficas cristianas, no se ha interesado por nada más que por la que cree poder leer en la última línea, y que correspondería a una fórmula de execración por infracción de lo dispuesto en la parte anterior del mismo texto: ... *ira Dei*. Debe observarse, como detalle, que no señala expresamente que la *e* es suplida en la palabra *di* sin señal de contracción, pero esto puede deberse a un descuido, irrelevante. El autor de la inscripción, según esta interpretación, amenazaría al hipotético infractor atrayendo hacia él la *ira Dei*, aparte la multa de cien libras de oro. Queda sin explicar el comienzo de la lín. 7, pero cabría pensar en un adverbio del tipo *semp]erve*. El verbo correspondiente a esta amenaza debería hallarse en la parte anterior perdida, y el verbo correspondiente a la multa podría seguir en el comienzo de la línea final del texto, hoy perdida (*centum libras auri* / [*solvat?*]). Pero la verdad es que esta conjetura de una execración —y no precisamente en una inscripción sepulcral, donde sería más probable— resulta muy insegura, y prefiero, por mi parte, no prejuzgar

cuál puede ser la función de esas cien libras, ni cómo debe entenderse la parte anterior de esta lín. 7 (*omni in vi/[ta sua... sem-]perve?*).

Desde el punto de vista de la historia jurídica me parece mucho más interesante el contenido de las líneas anteriores, cuya interpretación debe apoyarse en el resto de la lín. 2: ... *one ad integrum consequatur*, en el de la lín. 4: *ad in]tegrum consequatur*, y en la palabra *actate* de la lín. 3. Se trata probablemente de que alguien, la misma *Eusebia* mencionada en la lín. 1, «reciba algo por entero». Es claro que cualquier persona medianamente habituada a la terminología jurídica romana pensará inmediatamente en la *in integrum restitutio* y completará *restituti]one ad integrum* en la lín. 2; precisamente en la *restitutio* de los *minores*, es decir, los menores de veinte y cinco años, por lo que completará *ob]actate(m)* en la lín. 3. Esto, tanto más si sabe que en las fuentes legales visigodas la frase *ad integrum* sustituye casi siempre al antiguo *in integrum*. Tendríamos con ello un testimonio de *restitutio in integrum ob actatem* en un documento del siglo VII.

Admitida esta conjetura, la palabra *salvo* (lín. 3) podría referirse a un anterior *iure* en la parte perdida; los rebaños que se mencionan en la misma línea entrarían también en la restitución, como *instrumentum* de un fundo, así como también sus frutos e incrementos (*quod augmentaverint*, lín. 5). Resulta enigmática, en cambio, la palabra *devotas* de la lín. 6. Esta palabra se refiere normalmente a las vírgenes que abrazan el estado religioso, pero no se ve qué papel puede darse a tales sanctimoniales en el contexto de esta inscripción. Podría pensarse quizá que *Eusebia* era una de ellas y que la execración final conjeturada por Vives se fundaba precisamente en un previo recordatorio de algún precepto especial para tales religiosas, y suponer un giro del tipo *secu[ndum legem sanctit]atis circa devotas...* A la menor edad de *Eusebia* se añadiría así la agravante para el infractor de ser ella sanctimonial. Pero prefiero, también aquí, dejar aparte conjeturas tan inseguras. En cambio, como indicación para una posible interpretación de la parte más importante de nuestro texto, me atrevería a someter una conjetura tan aproximativa como la que sigue:

Eusebia [...omnia bona sua restituti]one ad integrum consequatur / [et iure suo ob] aetatem salvo greges et [... / ... ad integrum consequatur ut ubiq(ue) / [...v]el quod augmentaverint secum / [habeat...].

La importancia de este documento estaría entonces en probar la subsistencia en pleno siglo VII de la *in integrum restitutio* romana. Sería, evidentemente, un indicio favorable a la opinión de que el derecho privado de los visigodos es fundamentalmente derecho romano vulgar. Sin embargo, esta conclusión no debe presentarse sin una necesaria matización histórica.

La *i.i.r.* edictal del derecho clásico es sabido que se desfigura profundamente en el derecho romano vulgar. Fue un mérito de Ernst Levy el haber mostrado este proceso de corrupción vulgarista, en su artículo *Zur nachklassischen in integrum restitutio* (SZ., 1951, pp. 360-434). Sus resultados aparecen hoy generalmente admitidos (vid. Kaser *RPR.* II, pp. 61 s.); sin embargo, me parece que el hundimiento de la institución en las fuentes visigodas no fue tan nítido como él lo presenta (pp. 417 ss.), sino que debe retrotraerse a una época bastante anterior, de suerte que en el período visigodo el proceso no se vea más que como consumación de un proceso de corrupción del derecho vulgar. En concreto, y aquí es donde radica el matiz de diferencia con la exposición de Levy, me parece que la corrupción es detectable ya en los rescriptos de Diocleciano. A continuación señalo las líneas generales de tal proceso de corrupción, sin entrar en una discusión sobre la interpretación de Levy en torno a los textos aquí aducidos, pues eso exigiría un largo estudio especial. Sobre la temprana conversión de la *i.i.r.* en acción (cognitoria) debe verse Cervencia, *Studi vari sulla «restitutio in integrum»* (1965), pp. 62 ss., cfr. Kaser, en *Labeo*, 1966, pp. 238 ss.; sobre la misma como expediente para declarar la nulidad de un acto, Raggi, *La r.i.i. nella cognitio extra ordinem* (1965), pp. 242 ss., cfr. Kaser *ibid.*, pp. 246 ss. y Fabbrini, en *Labeo*, 1967, pp. 223 ss.

La corrupción vulgarista de las instituciones clásicas suele empezar generalmente por la confusión de los medios procesales, pero esto es todavía más notorio en el caso de la *i.i.r.*, que, en

el fondo, no es más que una forma de recurso a las excepciones defensivas y a las acciones ficticias rescisorias.

En primer lugar, allí donde la acción rescisoria se acumulaba a una acción penal, era inevitable que el derecho vulgar fundiera las dos acciones, y que incluso cuando se sigue hablando de *i.i.r.* se esté pensando en la acción penal, siempre más relevante para la mentalidad vulgarista. Admitiendo, como hace Levy y quizá sea lo más probable, que existió en derecho clásico una *i.i.r. ob dolum*, es evidente que, en el derecho vulgar, la *actio de dolo* vino a absorber a la acción rescisoria. Esto es lo que me parece que ocurre ya en el rescripto de Diocleciano CJ. 2,4,22 (del año 293): se piensa en la *de dolo contestatio* como el expediente normal para impugnar una transacción dolosa hecha por una persona mayor de edad. Cierta dificultad presenta otro rescripto de Diocleciano (sin fecha, pero quizá del mismo año): CJ. 4,44,10. Lo sometió a dura crítica Levy (p. 412, y ya antes Carrelli, SDHI., 1938, p. 38), hasta el punto de hacerle decir lo contrario de lo que dice. Si no me equivoco, el texto no debe ser corregido, y lo único que ocurre en él es que la acción rescisoria contra el tercer adquirente ya había quedado suplantada en esa época por la *actio de dolo* contra el autor del dolo, aunque se siga hablando de *i.i.r.* para referirse a ella. La *reivindicatio* de la que allí se habla era la rescisoria, que ahora se niega contra el tercero, y la *i.i.r.* contra el autor del dolo es simplemente la misma acción de dolo. Esta confusión terminológica es la que puede desorientar a quienes parten del prejuicio de que Diocleciano es todavía un clásico. La misma acción de dolo en lugar de la rescisoria vuelve a aparecer en Constantino, CTh. 2,15,1 (del 319). No hay que pensar que se ha producido un cambio brusco entre el clásico Diocleciano y el revolucionario Constantino, sino que el proceso de corrupción había empezado ya con la caída del procedimiento formulario, y la novedad de Constantino, respecto a Diocleciano, consiste tan sólo, aquí como en tantas otras ocasiones, en que Diocleciano vive todavía con las apariencias del pasado (como en el uso mismo de la forma de rescripto para legislar), en tanto Constantino acude a formas más auténticas y en consonancia con la realidad.

Por otro lado, era inevitable que entre una reivindicatoria

ordinaria y otra con fórmula ficticia en función rescisoria dejara de verse la diferencia al desaparecer las fórmulas. Por eso, en mi opinión, Diocleciano negaba la reivindicatoria, como hemos visto, cuando en realidad se debía negar la rescisoria. Esto era todavía más inevitable en el caso de rescisión por violencia o intimidación (*vis metusve*). El acto viciado se consideraba sin efecto y procedía la reivindicatoria (la antigua rescisoria) sin más distingos. Esta solución de nulidad del acto viciado es la que encontramos al final del proceso de vulgarización en CE. 286 y 309.

En cambio, cuando la rescisoria no era por un acto delictivo, resultaba más fácil conservar la idea de rescisión en una forma relativamente más pura, que podía caracterizarse como impugnación del acto viciado, es decir, en términos de anulabilidad. Esto ocurre especialmente respecto a la *i.i.r.* rescisoria de los actos realizados por menores de veinte y cinco años cuando estos *minores* han resultado perjudicados, aunque no haya habido dolo por la otra parte. De ahí que, en el derecho romano vulgar, la *i.i.r.* parezca haberse reducido exclusivamente al caso de los menores. Así vemos que sucede en el título CTh. 2,16 (*de integri restitutione*), como se explica en la rúbrica correspondiente de CJ. 2,21: *de in integrum restitutione minorum xxv annis*. Puede decirse, con Levy, que en el derecho post-clásico todas las otras *restitutiones in integrum* han desaparecido. Pero no hay que pensar que la *i.i.r. ob aetatem* se haya conservado en toda su pureza; se trata propiamente de una forma de declarar la anulabilidad de los actos que perjudican a los *minores*: en la acción ficticia del derecho clásico es claro que ya no cabe pensar ni remotamente.

La *i.i.r.* de los menores tenía, en derecho clásico, un plazo de un año útil a partir de la mayoría de edad, pero Constantino (CTh. 2,16,2, del 319) permitió las reclamaciones por ese concepto hasta que el interesado había alcanzado 30 años de edad si la causa era en Roma, 29 en Italia y 28 en las otras provincias. De este último plazo provincial se hace eco la *Lex Romana Burgundionum* 36,9, que añade un quinquenio suplementario al plazo al que se refería la Nov. Val. 35(34) 13, del año 452. No muy posterior a esta novela es la *interpretatio* de la misma, en

la que se utiliza la palabra *reformari* para aludir a la impugnación por medio de la *i.i. restitutio*. La *Lex Baiuvariorum* 87 hace una nueva interpretación de la *i.i.r. ob actatem* en el sentido de dar a los mayores de quince años otros 15 años para *revocare* los actos que *circumventi per infantiam fecerint*. Aunque se diga allí que el acto no vale —*nihil valebit*—, es claro que no se trata de nulidad absoluta, sino de anulabilidad, ya que, *si intra expressum tempus non revocaverint, in sua firmitate permaneat*. Todo esto muestra claramente a qué extremo de confusión había llegado la *i.i.r. ob actatem* en el derecho vulgar.

Las fuentes visigodas no hacen más que consumir este proceso de corrupción. La *antigua* LV. 4,3,3 habla de *ad integrum reformare* el negocio hecho por el *minor*. No hay motivo para pensar que haya habido un hundimiento especial entre aquellas fuentes del derecho vulgar y esta antigua ley visigoda.

La expresión *ad integrum*, como ya hemos dicho, sustituye casi absolutamente a la clásica *in integrum*, pero se usa más allá del ámbito de la *i.i.r.* Esto ya ocurría, por lo demás, en el mismo derecho clásico, donde, al lado de la *i.i. r.* propiamente dicha, habla también, p. ej., de una *restitutio in integrum damnatorum* (vid. ahora Ziletti en *Studi Grosso* II, p. 35). Pero esta relajación del sentido técnico es todavía mayor en las fuentes visigodas. Se habla de *ad integrum* para cualquier forma de atribución, sin sentido a veces de rescisión o revocación alguna. Así, el esclavo manumitido por un solo propietario *ad integrum pertinebit* al que no lo manumitió (LV. *ant.* 5,7,2); los hermanos que llegan a recuperar la dote de su hermana deben restituírsela: *ad integrum restituant* (LV. *ant.* 3,6,1); el patrimonio del padre que pretende divorciarse *filiis ad integrum pertinebit* (LV. *Chind.* 3,6,2); los bienes del que atenta contra el Rey *in regis ad integrum potestate persistent* (LV. *Chind.* 2,1,8); el demandante calumnioso *ex integro reddat* (LV. *Chind.* 2,2,7-; el libre que se deja vender como esclavo sólo recupera su libertad *reddito ad integrum pretio* (adición de Ervigio a la *ant.* LV. 5,4,10); cuando se condena injustamente por juez incompetente, *res ablata querellanti restituatur ad integrum* (LV. *Chind.* 2,1,14); y lo comprado o recibido en donación de los esclavos *ad servi vel ancille dominum in integrum revocetur* (LV. *Chind.* 5,3,13).

Aunque esta terminología difusa del *ad integrum* muestre quizá una inevitable confusión entre los conceptos de rescisión, revocación, impugnación de acto anulable o incluso nulidad sin más, no puede decirse que suponga un hundimiento específicamente visigodo de la *i.i.r.*, pues, como decimos, el hecho de esta corrupción conceptual es anterior. En nuestra inscripción toledana la palabra más decisiva es precisamente *actate*, pues ella muestra claramente que, con toda la confusión propia del derecho vulgar, se piensa en una *restitutio ob actatem*; el que la palabra aparezca en ablativo, es decir, en función instrumental resulta en este sentido especialmente significativo.

Con esta matización sobre la relatividad de una *i.i.r. ob actatem* en el derecho romano-visigodo, creo yo que nuestro documento es interesante como testimonio de derecho romano vulgar en la época tardo-visigoda.

ALVARO D'ORS.